

Radicación interna: TPA-049-2023

Código Único de Radicación: 08001311800220230005601

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL DE ADOLESCENTES

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [TPA-049-2023](#)

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por Transportes Besimor S.A.S., contra la sentencia de fecha 10 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito con funciones de Conocimiento Adscrito al Sistema Penal de Adolescentes (SJPJ CFC) de Barranquilla, en contra de Coomeva EPS en Liquidación, agente liquidador Felipe Negret y la Superintendencia Nacional de Salud, con ocasión de la violación de los derechos legales y fundamentales al debido proceso y demás que resulten.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

PRIMERO: Narra el apoderado del accionante que entre la empresa Coomeva Eps hoy en liquidación y su mandante empresa Servicios Públicos de Transporte terrestre Automotor Especial Transportes Besimor S.A.S., se suscribieron los siguientes contratos:

1. Otrosí No. 2 al Contrato de Prestación de Servicios Epsnal000319 Celebrado entre Coomeva Eps S.A. y Transportes Besimor S.A.S.
2. Otrosí No. 3 al Contrato de Prestación de Servicios Epsnal000319 Celebrado entre Coomeva Eps S.A. y Transportes Besimor S.A.S.
3. Otrosí No. 4 al Contrato de Prestación de Servicios Epsnal000319 Celebrado entre Coomeva Eps S.A. y Transportes Besimor S.A.S.
4. Contrato de Prestación de Servicios No. 56-2018 entre Coomeva Eps S.A. y Transportes Besimor S.A.S.

SEGUNDO: La empresa Coomeva Eps en liquidación, se obligó a pagar a su mandante o a su orden la suma de Noventa y Seis Millones Seiscientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Veintidós Pesos mlv (\$96.695.922)

TERCERO: Mediante Resolución No. 2022320000000189-6 de 25 de enero de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar Coomeva Eps S.A.S en liquidación.

Radicación interna: TPA-049-2023

Código Único de Radicación: 08001311800220230005601

CUARTO: Que la entidad tomo un término prudencial para recepcionar las reclamaciones, que cumplieran con las condiciones señaladas por esta entidad y procedió con corte 23 de marzo de 2022, a consolidar el total de acreencias oportunas.

QUINTO: Es por ello que a través de esta acción tutelar se vincula a la Superintendencia Nacional de Salud, por ser esta la entidad que supervisa, vigila y controla todo lo concerniente al campo accionario del proceso liquidatorio de la EPS Coomeva.

SEXTO: La acreencia anterior se presentó de forma oportuna dentro del proceso liquidatorio, con número 11483. A través de la Resolución A002229 de 8 de Julio de 2022, se aceptó que se radicó dentro del término, fue rechazada la acreencia y se concedió el Recurso de reposición.

SEPTIMO: En fecha 15 de junio de 2022, se recurso de reposición, estando dentro del término legal, do cual aportamos como prueba de lo dio, el recurso de reposición interpuesto y pantallazo de envío. Que fue rechazado a través de la Resolución A-006700 de 21 de septiembre de 2022.

OCTAVO: Se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, audiencia de conciliación con radicado No. E-2023-268011, la cual correspondió al Despacho de la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos En fecha 13 de junio de 2023 siendo las 9: 11 am, se realizó la audiencia de conciliación, en la cual la entidad Coomeva EPS en liquidación, manifestó no tener animo conciliatorio, por lo cual se levantó acta de no conciliación

NOVENO: El motivo del rechazo de la acreencia es presuntamente la falta de pruebas que demuestren la prestación del servicio, pero mi representada antes de la audiencia de conciliación a través de correo electrónico en fecha 9 de junio de 2023, donde se aportaron, contratos, facturas y pruebas de ejecución, por lo que es evidente la violación al debido proceso a causa de la negativa a aceptar las pruebas entregadas y omitir las acreencias.

-PRETENSIONES-

El accionante pretende que la Superintendencia Nacional de Salud y la Entidad Coomeva E.P.S. en liquidación de acuerdo con las pruebas aportadas a ellas acepten y reconozcan el pago de las acreencias adeudadas a la empresa Transportes Besimor y formen parte de la masa de acreedores.

- ACTUACIÓN PROCESAL-

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Segundo del Circuito con funciones de Conocimiento Adscrito al Sistema Penal de Adolescentes (SJPJ CFC) de Barranquilla, el cual mediante providencia de fecha 29 de junio de 2023, admitió la misma.

Coomeva EPS en liquidación dio respuesta el 30 de junio y el 10 de julio de 2023, el Juzgado, dictó sentencia resolviendo declarar Inviabile la acción de tutela. Seguidamente siendo impugnada, por la accionante se concede y realizado el reparto la competencia le correspondió a esta Sala de Decisión.

- CONSIDERACIONES DEL A-QUO-

La decisión adoptada se enfatiza en que el recurso tutelar procede al no existir otro medio de defensa judicial; o cuando existiendo este no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o lesionados y afectado se encuentre al borde de sufrir o padecer un eminente perjuicio irremediable; art 86 CN exige al juez apreciar la existencia de dichos medios en forma concreta y según lo acreditado al inferirse que el otro medio de defensa no es eficaz y que no conduce a la satisfacción de los derechos invocados, se debe tutelar sin necesidad de que exista un juez natural el amparo tutelar transitorio es viable por perjuicio irremediable, situación distinta a cuando el medio judicial alternativo es ineficaz que para lograr que pasiva reconozca el pago de acreencias adeudadas .y accionante formó parte de la masa de acreedores; pero en el caso no se acreditó el perjuicio irremediable o lesiones al debido proceso y otros, invocados por el accionante, quien sostiene que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos porque activa rechazó su solicitud de acreencia presentada por la parte accionante a lo que la entidad contestó que el rechazo de la acreencia reclamada obedeció a que las facturas allegadas no son prueba suficiente para acreditar la existencia de un crédito a favor del acreedor y la solicitud es improcedencia de la acción de tutela porque existen muchas otras vías porque las que pudo desplegar una debida defensa y no lo que pretende ahora en sede de tutela.

Que no se ven violados toda vez que pasiva Coomeva EPS al parecer realizó el procedimiento de la manera adecuada según la normatividad vigente; el debido proceso se considera violando cuando la autoridad competente no ejerce algún paso, o se configura de indebida notificación, quebrantándose el derecho de defensa o bien sea falta de respuesta ante algún recurso o petición, caso que no acontece en el subjuice porque Coomeva en liquidación que es la entidad encargada del trámite realizó debidamente todas las etapas y garantizó el derecho de defensa del accionante; así mismo, cabe resaltar que en escrito de tutela e informe quedó evidenciado que surtieron todas las etapas del proceso como fue la etapa conciliatoria, recurso de reposición por lo tanto que durante todo el proceso han actuado de acuerdo al procedimiento liquidatorio que establece la norma; donde en razón a la liquidación de la entidad todos los pagos quedan suspendidos y se tienen que ajustar un proceso preferente.

-ARGUMENTOS DEL RECURRENTE-

Argumenta que el señor Juez no examinó de fondo sus argumentos, al denotar en la Sentencia que se declara Improcedente la Tutela, como es posible que se afirme en la sentencia impugnada, carencia actual de objeto por hecho superado, muy a pesar que en la tutela solicitó, que se están violando flagrantemente los derechos fundamentales y constitucionales de su representada cuando muy a pesar de haberse hecho del parte del proceso liquidatorio dentro del término con número 11483 y entregarse las pruebas que soportan la existencia de la acreencia la parte accionante decide imponer su voluntad y continúa negando a mi representada la posibilidad de ser parte de la masa de acreedores reconocida.

Que la entidad tomo un término prudencial para recepcionar las reclamaciones, que cumplieran con las condiciones señaladas por esta entidad y procedió con corte 23 de marzo de 2022, a consolidar el total de acreencias oportunas. Es por ello que a través de esta acción

Radicación interna: TPA-049-2023

Código Único de Radicación: 08001311800220230005601

tutelar se vincula a La Superintendencia Nacional de Salud, por ser esta la entidad que supervisa, vigila y controla todo lo concerniente al campo accionario del proceso liquidatorio de la Eps Coomeva.

Se dice en la Sentencia que no se agotó lo que por Ley debió, pero esto es falso, su representada se hizo parte dentro del término, presento las pruebas, presento recurso contra las decisiones emitidas, se solicitó audiencia de conciliación y aun así continua la violación de los derechos. A través de la Resolución A002229 de 8 de Julio de 2022, se aceptó que se radicó dentro del término, fue rechazada la acreencia y se concedió el Recurso de reposición. En fecha 15 de junio de 2022, se radico a través de correo electrónico recursoreposicioneeps@coomevaeeps.com, recurso de reposición, estando dentro del término legal, cual aportamos como prueba de lo dio, el recurso de reposición interpuesto y pantallazo de envío.

-CONSIDERACIONES-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella solo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,

Radicación interna: TPA-049-2023

Código Único de Radicación: 08001311800220230005601

5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

-PROBLEMA JURIDICO-

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia de este Tribunal determinar es procedente el estudio de fondo de lo argumentado por la accionante y en caso afirmativo establecer si la entidad accionada Coomeva E.P.S le está vulnerando sus derechos fundamentales del debido proceso a la parte accionante al no aceptar y reconocer el pago de las acreencias que se alegan adeudadas a la empresa Transportes Besimor y formen parte de la masa de acreedores.

CASO CONCRETO

En el presente caso bajo estudio la parte actora pretende que se ordene al liquidador de Coomeva EPS que en el trámite administrativo surtido para esa liquidación se le acepten y reconozcan el pago de unas acreencias adeudadas a la empresa Transportes Besimor y formen parte de la masa de acreedores.

En primer lugar, recordemos que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente, excepcional, subsidiario y residual a través del cual se puede obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, constituyéndose, en muchas ocasiones, en un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la Administración.

Sin embargo, este medio de defensa judicial se rige por los principios de subsidiariedad e inmediatez, por lo que no siempre se puede obtener a través suyo la protección o solución que se espera.

El primero de ellos, hace referencia a que el interesado debe agotar los medios ordinarios de defensa contra las acciones y omisiones que afectan sus derechos en el momento en que estos sean oportunos y eficaces, de modo que asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la posibilidad de usar el recurso de amparo de la tutela como su primera o única opción.

El segundo de inmediatez condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe ser posible una actuación eficaz por parte del accionante.

Radicación interna: TPA-049-2023

Código Único de Radicación: 08001311800220230005601

Ante todo, la Corte Constitucional ha precisado que ese concepto está atado a la eficacia del mecanismo reforzado de protección de los derechos fundamentales. De acuerdo con la jurisprudencia, la tutela procede cuando se utiliza con el fin de prevenir un daño inminente o de hacer cesar un perjuicio que se está causando al momento de interponer la acción. Ello implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales. El incumplimiento de la obligación ha llevado a que se concluya la improcedencia de la acción, impidiendo la protección de los derechos invocados.

La sociedad accionante, en su momento acudió al mecanismo administrativo oportuno y adecuado para hacer reconocer sus acreencias en el proceso liquidatorio referenciado y obtuvo una decisión desfavorable, a pesar del recurso de reposición interpuesto contra la decisión inicial; sin embargo debe tenerse en cuenta que tales decisiones administrativas están fechadas 31 de mayo y 21 de septiembre de 2022 y la presente acción de tutela se instaura el 26 de junio de 2023, estando vencido con creces el lapso razonable que la Jurisprudencia constitucional a delimitado en seis meses para acudir ante el Juez Constitucional para formular la petición correspondiente.

El que posteriormente haya intentado una conciliación con el Liquidador que le resultó infructuosa no le revive los términos correspondientes, puesto que la postura de la entidad accionada solo se limita a reiterar lo decidido en esos actor administrativos y eventualmente los nuevos documentos que se hayan aportados con anterioridad a esa audiencia de conciliación resultan extemporáneos y por fuera de los plazos asignados para esa intervención en el proceso Liquidario.

Adicionalmente, la tutela no es el mecanismo para solicitar el pago de sumas de dinero, puesto que la función principal de esta es que en ella se examine si las situaciones que se le ponen de presente al juez constitucional, es constitutiva de una vulneración de derechos fundamentales. En ese orden de ideas, advierte la Sala que solicitar sumas de dinero por esta vía, no es un asunto que deba revisar el juez constitucional, más cuando en la acción de tutela no se acredita la vulneración al mínimo vital por este concepto y no obra en el expediente siquiera prueba sumaria que permita inferir que el accionante acudió a la administración para que le pagara el presunto emolumento debido.

Por lo que en principio de acuerdo con la reiterada jurisprudencia constitucional es improcedente el cuestionamiento de esos actos administrativos a través de este mecanismo excepcional y subsidiario de la acción de tutela, puesto que para ello cuenta o contó con las acciones correspondientes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Con la nueva regulación de medidas cautelares generadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011), en sus artículos 229-

241 ^[véase nota1] dentro del trámite de cualquier proceso administrativo no es necesario que los demandantes esperen la finalización de ese proceso ni la ejecutoria de las sentencias correspondientes para obtener un amparo o protección a sus derechos, dado que tienen la posibilidad de obtenerlo desde el mismo auto admisorio de la demanda, aun a través de un mecanismo expedito y urgente (artículo 234) efectuando la solicitud correspondiente ante el Juzgador del Conocimiento; en ese sentido el mecanismo ordinario de defensa procesal, le brinda al accionante una protección igual o superior a que aspiraría obtener en este trámite excepcional y subsidiario.

Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó: “Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Bajo estas prerrogativas esta Sala de Decisión confirma el fallo de primera instancia, al considerarla improcedente por no cumplir con todos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Tercera de Decisión Penal de Adolescentes, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

¹ **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Radicación interna: TPA-049-2023

Código Único de Radicación: 08001311800220230005601

Confirmar la sentencia proferida 10 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito con funciones de Conocimiento Adscrito al Sistema Penal de Adolescentes (SJPJ CFC) de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Notifíquese a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz



Jorge Mela Capera

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c8238b9d1425cc252dc9ed5e48249df989fc827dbb8341027a09b8bc1d0466**

Documento generado en 18/08/2023 08:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>